

C.A. de Temuco

Temuco, siete de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

A folio 1, comparece Jorge Medina Medina, abogado, en calidad de mandatario judicial según se acreditará, de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE GALVARINO, Corporación Autónoma de Derecho Público, RUT N°69.190.200-5, representada por su Alcalde don Marcos Edgardo Hernández Rojas, chileno, cédula nacional de identidad N°10.844.833-4, ambos domiciliados en calle Independencia N° 90, comuna de Galvarino, entidad sostenedora de los establecimientos educacionales municipales de Galvarino, interponiendo reclamo de legalidad de conformidad al artículo 85 de la Ley N° 20.529 en contra de la Superintendencia de Educación, en adelante la “Superintendencia” o la “SIE”, representada por el Superintendente de Educación, don Mauricio Farías Arenas, ignoro profesión u oficio, ambos con domicilio en calle Morandé N° 115, comuna de Santiago, Región Metropolitana, por los argumentos de hecho y Derecho que a continuación se sintetizan.

Señala que su reclamación se interpone contra la Resolución Exenta PA N°000258, de fecha 04 de marzo de 2024, del Fiscal de la Superintendencia de Educación que rechaza Recurso de Reclamación interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 2023/PA/09/459, de fecha 18 de mayo de 2023, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de la Araucanía que aprueba proceso administrativo y aplica sanción de privación temporal y parcial de la subvención general de un 8% por 3 meses.

A continuación, expone los siguientes hechos:

Con fecha 15 de septiembre de 2022, se lleva a efecto fiscalización, según consta en el acta de fiscalización N° 220901005.

Mediante la Resolución Exenta N° 2022/PA/09/463, de fecha 11 de octubre de 2022, la Dirección Regional de la Superintendencia



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTMKXQNPXY

de Educación instruyó procedimiento administrativo en contra del sostenedor Ilustre Municipalidad de Galvarino, por los hechos consignados en el acta de fiscalización aludido, designándose como Fiscal Instructora a doña Carolina Arriagada.

Posteriormente, mediante Resolución N° 2022/FC/09/180, de fecha 15 de noviembre de 2022, la Sra. Fiscal instructora formula cargos, la cual en cuanto a los hallazgos y sustentos señala los siguientes: **CARGO ÚNICO: SOSTENEDOR NO CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA SUPERINTENDENCIA. HECHO CONSTATADO:** El sostenedor no entregó la información solicitada por la Superintendencia de Educación, referente a acreditar la total disponibilidad de los saldos de subvenciones y/o aportes del Estado percibidos durante el año 2020, en la forma y plazos instruidos por esta Superintendencia (información disponible en ptf.supereduc.cl), conforme al detalle que se indica más abajo y que debe tenerse como parte integrante del acta. Téngase presente que el "monto asociado" corresponde al monto que el sostenedor digitó manualmente en la plataforma de rendición de cuentas; por su parte, el "monto no acreditado" es el resultante tras la revisión de certificados bancarios que fueron subidos por los sostenedores para respaldar el monto asociado.

NORMATIVA TRANSGREDIDA: Artículos 49 letras e) y ñ), 54 y 76 b) de la Ley N° 20.529; artículo 5 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación; y artículos 3 y 5 del Decreto Supremo N° 469, de 2013, del Ministerio de Educación. **TIPO INFRACCIONAL:** Infracción Grave. Artículo 76 letra b) de la Ley N° 20.529

Estando dentro del plazo legal, esta parte formuló recurso de reclamación.

La Resolución Exenta PA N° 000258 rechaza el recurso de reclamación, y confirmó el único cargo formulado, a saber, que el



Sostenedor no entregó la información solicitada por la Superintendencia.

En su parte pertinente, cita el artículo 76 de la Ley N° 20.529, que correspondería a la descripción del cargo único de autos. Además, cita el artículo 49 de la ley citada, letras e) y ñ), en cuanto al rol fiscalizador de la rendición de la cuenta pública del uso de todos los recursos, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como acceder y solicitar cualquier documento o antecedente necesario para fines de fiscalización. Indica que de acuerdo al artículo 54 de la Ley N° 20.529, los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes regulares del Estado deberán rendir anualmente cuenta pública del uso de todos sus recursos, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Después, cita el artículo 5° inciso segundo del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1998, del Ministerio de Educación, letras a), b), c), d) y e), puntualizando que el incumplimiento de dicha norma será considerado infracción grave en los términos del artículo 76 de la Ley N° 20.529. Agrega la cita del artículo 3° del Decreto Supremo N° 469 de 2013 del Ministerio de Educación, así como el artículo 5° del cuerpo legal referido. Asevera que la documentación rolante en el proceso no es suficiente para tener por desacreditado el cargo formulado, debido a que no se logró desvirtuar o corregido el hecho constatado en el acta de fiscalización.

Luego plantea los siguientes argumentos en contra del cargo formulado por la Superintendencia de Educación:

Respecto al cargo formulado y confirmado, se citan como normas transgredidas los artículos 49 letras e) y ñ), 54 de la Ley N° 20.529 y 5° del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación. Las normas, que se citan en forma genérica, se refieren a la entrega de información con relación a la obligación de rendir cuenta anualmente que les asiste a los sostenedores de establecimientos educacionales, respecto de la disponibilidad de los



saldos de las subvenciones destinadas a fines educativos generales y especiales. Estas citas genéricas de las normas supuestamente infringidas difícilmente permiten una adecuada defensa a esta parte, pues no se puede presumir que se nos acuse de infringir todas y cada una de las situaciones que en forma separada regula dicha norma, sobre todo considerando que se incluyen presupuestos que ninguna relación dicen con el caso concreto.

La resolución recurrida no se ajusta a normativa educacional en cuanto realiza una errónea calificación jurídica de los hechos derivada de la ineffectividad del hecho constatado, como se explica a continuación.

Que, la misma Superintendencia de Educación, a través del Dictamen N° 67/2023, prescribe la imposibilidad práctica y jurídica de que la Superintendencia pueda realizar un juicio de legalidad al momento de verificar el correcto uso de estos recursos.

Refuerza lo anterior que el mismo dictamen da cuenta de las diferencias en los fines perseguidos por el FAEP, así como también en la periodicidad de sus procesos declarativos, así como a la naturaleza de dicho control, como también a su objeto y aspectos procedimentales.

Es así, que el FAEP 2020 se encuentran cerrado, es decir, ya se completó la ejecución de estos fondos y se realizó el cierre del proceso de Rendición de Cuentas por lo que se reintegran los fondos no utilizados o rechazados, según el siguiente detalle:

FAEP 2020: Cierre según Resolución Exenta N° 2022/2023 del Ministerio de Educación que dispone el reintegro de \$1.532.143, proceso que se encuentra autorizado mediante Decreto Exento N° 2365 del 19/12/2023 de la Municipalidad de Galvarino.

De lo anteriormente expuesto, no es posible que se tenga como no acreditado de los FAEP 2020, los montos que señala la Resolución Exenta N° 2023/PA/09/459.



Por lo mismo no cabe más que concluir que tanto el acta de fiscalización, como la formulación de cargos, así también la resolución que aplica multa y finalmente la Resolución Exenta PA N° 000258 rechaza el recurso de reclamación resultan inconsistentes; ello teniendo presente que el FAEP se encuentra sometido en su rendición a las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación produciéndose duplicidad en los sistemas de rendición de cuenta paralelos en instituciones pertenecientes al mismo sector, lo que ha generado procesos declarativos que han arrojado distintos resultados contables e incidiendo negativamente en la información que el sistema debe proveer sobre el uso de estos recursos y lo que es más grave, generando procesos administrativos sancionatorios como el actual.

Así, la resolución recurrida incurre en una errónea apreciación de los hechos de la causa, infringiendo el artículo 41 de la Ley N°19.880. La Resolución Ilegal sanciona a mi representada por, supuestamente, omitir la entrega de información a la Superintendencia de Educación, infracción contemplada en el artículo 76, letra b) de la 20.529.

Se infringe el principio de culpabilidad de las sanciones administrativas ya que la Superintendencia de Educación nos ha exigido algo imposible: acreditar el destino de un saldo que en los hechos no existe, debido al error cometido en la rendición de cuentas anteriores. Ante esta situación mi representada actuó de la manera más diligente posible, solicitando a la Superintendencia participar de procesos de rectificación sin que esta diese respuesta afirmativa.

De lo anterior se concluye que la Administración vulnera el principio de no formalización establecido en el artículo 13 de la Ley N°19.880, ya que mi representada se vio impedida de ejercer un derecho que la ley le reconoce (rectificar sus rendiciones de cuentas) debido únicamente a que, en la práctica, el procedimiento para rectificar en línea imputaciones de gastos de años anteriores no se encuentra implementado para rectificar los años respecto de los cuales



se requiere subsanar tales rendiciones, ya que la plataforma estandarizada de rendición de cuentas diseñada por la Superintendencia no lo permite; Y por otro lado la Superintendencia no permite participar de los procesos de rectificación implementados por dicha repartición.

En definitiva, actúa como juez y parte dentro del proceso de rendiciones y en nuestro caso, al no autorizar las rectificaciones de años pretéritos se produce un grave detrimento al patrimonio de Departamento de Educación Municipal, repercutiendo en los recursos que pueden ser invertidos en los niños, niñas y adolescentes de nuestra comuna, una de las más pobres del país.

Que, los montos no acreditados corresponden a vacíos en las rendiciones de cuentas desde el año 2008, según detalla la Tabla N° 1. La rendición de cuentas del año 2015 fue objeto de un proceso de rectificación en 2021, específicamente en el proceso "Modificar gastos declarados no fiscalizados/ Agregar gastos no declarados", donde se informaron remuneraciones de subvenciones GENERAL, SEP y PIE por un monto total de \$892.630.636. Las demás anualidades no han sido objeto de procesos de rectificación.

Al respecto es importante tener presente que desde el DAEM Galvarino, en todo momento se han llevado acciones tendientes a llevar a cabo el proceso de rendiciones en tiempo y forma, es más a fin de rectificar los procesos años 2013 a 2016 que ya traían de arrastre las rendiciones incompletas de los años 2011 a 2012, se han realizado las siguientes acciones:

i. Mediante Ord N° 308 de 16/10/2020 se solicitó a Superintendente de Educación autorización para participar en el proceso de Rectificación de Rendiciones de Cuenta “Modificar gastos declarados no fiscalizados y agregar gastos no declarados” en rectificación de anualidad perteneciente a la modalidad de rectificación extraordinaria, específicamente en las anualidades extraordinarias a agregar y modificar: 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, los argumentos



indicaron la siguiente situación por año: a. Año 2011: No se rindieron remuneraciones de ninguna subvención.

b. Año 2014: No se rindieron remuneraciones de ninguna subvención.

c. Año 2015: No se rindieron remuneraciones de ninguna subvención.

No fuimos autorizados a participar en agregar gastos de años 2010 a 2014, ya que no obtuvimos respuesta formal.

Que, la SUPEREDUC sostiene que se rechazó en primera instancia mediante REX N°402 de fecha 25 de mayo de 2021, y que luego mediante REX N° 750 de fecha 02 de diciembre de 2021, se Acogió, dado que complementó la información solicitada para poder participación en el citado proceso de Rectificación, sin embargo, tal resolución no fue notificada al DAEM Galvarino.

ii. Participamos en el proceso de rectificación para el año 2015, donde se informaron los montos de gastos en remuneraciones de las subvenciones GENERAL, SEP y PIE por un total de \$892.630.636. Quedaron pendientes de informar remuneraciones de todas las subvenciones de los años 2011 y 2014.

iii. Participamos en el proceso de Rectificación de Rendiciones de Cuenta de los años 2018 a 2022, informado mediante el Oficio N° 1215/2023 de la Superintendencia de Educación. Se realizó una carga total de gastos de \$303.003.009 en los años 2018, 2020 y 2022.

En atención los montos de proyectos FAEP, se informa que FAEP 2019 y FAEP 2020 se encuentran cerrados, es decir, ya se completó la ejecución de estos fondos y se realizó el cierre del proceso de Rendición de Cuentas por lo que se reintegran los fondos no utilizados o rechazados, según el siguiente detalle:

i. FAEP 2019: Cierre según Resolución Exenta N° 1670/2023 del Ministerio de Educación que dispone el reintegro de \$1.672.169, proceso autorizado por Decreto Exento N° 2062 del 06/11/2023 de la



Municipalidad de Galvarino, efectuado mediante Decretos de Pago N° 204 y 428 de 2022 y N° 1129 de 2023.

ii. FAEP 2020: Cierre según Resolución Exenta N° 2022/2023 del Ministerio de Educación que dispone el reintegro de \$1.532.143, proceso que se encuentra autorizado mediante Decreto Exento N° 2365 del 19/12/2023 de la Municipalidad de Galvarino.

Los Fondos FAEP 2021 Y FAEP 2022, a la fecha, se encuentran vigentes en su período de ejecución de recursos y rendición de cuentas.

Así las cosas, Departamento de Educación ha emprendido acciones para regularizar las rendiciones de los años 2010 a 2015 y corregir los montos observados de procesos de acreditación de saldos. Finalmente, se confirma que los Procesos de Rendiciones de Cuentas de Recursos y la Etapa de Acreditación de Saldos se han llevado a cabo en tiempo y forma desde el año 2016 hasta la fecha.

Que, el numeral 5 letra de la parte considerativa de la Resolución Exenta PA N° 258/2024, señala que, como medida para mejor resolver, con fecha 20 de febrero de 2024, se verificaron los registros de la División de Fiscalización, respecto al proceso de Rectificación “Modificar Gastos declarados no fiscalizados/Agregar gastos no declarados” 3era ejecución, habilitado por la Superintendencia, consta que el sostenedor no ha participado de dicho proceso.

Al respecto, es necesario precisar que el Ord N° 1636, a que alude tal resolución, sólo permitía reimputar o modificar gastos no aceptados, correspondientes al período 2016-2022, pero no de los períodos 2010-2014, que es precisamente donde se requiere imputar los gastos no declarados por el DAEM Galvarino.

De lo anteriormente expuesto, no parece del todo lógico ni ajustado a un debido proceso que se reiteren sanciones por el mismo hecho constatado, que no es otra cosa que los saldos de arrastre por rendiciones pretéritas y sobre todo teniendo presente de que de quien depende acceder a la posibilidad de rectificación sea la misma



SUPEREDUC, y que en definitiva provoca un proceso de rendiciones irregular por esta entidad no acreditando la disponibilidad de los saldos y/o aportes del Estado percibidas durante el año, en la forma y plazos instruidos por la Superintendencia.

Pide tener por interpuesto reclamo judicial en contra de la Resolución Exenta PA N°000258, de fecha 04 de marzo de 2024, del Fiscal de la Superintendencia de Educación, que confirma el cargo formulado y aplica sanción de privación temporal y parcial de la subvención general de un 8% por 3 meses y previa tramitación legal, sea acogido en todas sus partes, disponiendo que se deje sin efecto la resolución reclamada ya referida, con costas, o bien la reducción de la sanción en el monto que VS Iltna., estime.

Acompaña junto a su reclamo de legalidad los siguientes documentos:

1. Resolución Exenta N° 2022/PA/09/463, de fecha 11 de octubre de 2022, de Director Regional Superintendencia de Educación Región de la Araucanía.

2. Descargos proceso administrativo de fecha 06 de diciembre de 2022, ante Superintendencia de Educación Región de la Araucanía.

3. Resolución Exenta N° 2023/PA/09/459, de fecha 18 de mayo de 2023, de Director Regional Superintendencia de Educación Región de la Araucanía.

4. Recurso Reclamación de fecha 22 de junio de 2023, ante Superintendencia de Educación.

5. Resolución Exenta PA N° 000258 de fecha 04 de marzo de 2024, del Fiscal de la Superintendencia de Educación.

6. Memorándum N° 05/2024 de la Encargada de Rendiciones de Cuenta del DAEM Galvarino.

7. Ord N° 308 de 16/10/2020 Solicita autorización para participar en proceso agregar gastos no declarados años 2010 a 2014.

8. Comprobante de Participación Proceso de Rectificación Folio: RRCCMA01200 DE 16/02/2021.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTMKXQNPPXY

9. Comprobante de Participación Proceso de Rectificación Folio: RRCCMA04142 DE 28/09/2023.

10. Decreto Exento N° 2062 del 06/11/2023 de la Municipalidad de Galvarino cierre FAEP 2019.

11. Decreto Exento N° 2365 del 19/12/2023 de la Municipalidad de Galvarino cierre FAEP 2020.

12. Dictamen N° 67/2023 de la Superintendencia de Educación.

A folio 11 comparece Norka Silva Morales, Abogado, domiciliada para estos efectos en calle San Martín 895, de la ciudad y comuna de Temuco, en representación de la Superintendencia de Educación, evacúa informe del siguiente tenor:

I.- Del proceso sancionatorio.

a) Según Acta de fiscalización N° 220901005 con fecha 15 de septiembre de 2022, se constató el siguiente presunto hecho constitutivo de infracción a la normativa educacional:

HECHO CONSTATADO: El sostenedor no entregó la información solicitada por la Superintendencia de Educación, referente a acreditar la total disponibilidad de los saldos de subvenciones y/o aportes del Estado percibidos durante el año 2021, en la forma y plazos instruidos por esta Superintendencia (información disponible en ptf.supereduc.cl), conforme al detalle que se indica más abajo y que debe tenerse como parte integrante del acta. Téngase presente que el "monto asociado" corresponde al monto que el sostenedor digitó manualmente en la plataforma de rendición de cuentas; por su parte, el "monto no acreditado" es el resultante tras la revisión de certificados bancarios que fueron subidos por los sostenedores para respaldar el monto asociado. Monto en cuadro inserto \$1.370.066.997.-

NORMATIVA TRANSGREDIDA: Artículos 49 letras e) y ñ), 54 y 76 b) de la Ley N° 20.529; artículo 5 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación; y artículos 3 y 5 del Decreto Supremo N° 469, de 2013, del Ministerio de Educación.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTMKXQNPPXY

TIPO INFRACCIONAL: Infracción Grave. Artículo 76 letra b) de la Ley N° 20.529.-

b) Instrucción del proceso: Con fecha 11 de octubre de 2022, a través de Resolución Exenta N° 2022/PA/09/463, se ordenó la instrucción del proceso administrativo sancionatorio en contra del sostenedor, y en virtud de lo señalado en la mencionada Acta de Fiscalización, se designó fiscal instructora a cargo del proceso administrativo.

c) Formulación de cargos: Con fecha 15 de noviembre de 2022, la Fiscal a cargo de la investigación, formuló el cargo único a través del acto administrativo N° 2022/FC/09/180, en virtud de los antecedentes expuestos en el acta de fiscalización y que se reproducen en este acto.

CARGO N° 1: SOSTENEDOR NO CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA SUPERINTENDENCIA.

HECHO CONSTATADO: El sostenedor no entregó la información solicitada por la Superintendencia de Educación, referente a acreditar la total disponibilidad de los saldos de subvenciones y/o aportes del Estado percibidos durante el año 2021, en la forma y plazos instruidos por esta Superintendencia (información disponible en ptf.supereduc.cl), conforme al detalle que se indica más abajo y que debe tenerse como parte integrante del acta. Téngase presente que el "monto asociado" corresponde al monto que el sostenedor digitó manualmente en la plataforma de rendición de cuentas; por su parte, el "monto no acreditado" es el resultante tras la revisión de certificados bancarios que fueron subidos por los sostenedores para respaldar el monto asociado. Monto en cuadro inserto \$1.370.066.997.-

NORMATIVA TRANSGREDIDA: Artículos 49 letras e) y ñ), 54 y 76 b) de la Ley N° 20.529; artículo 5 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación; y artículos 3 y 5 del Decreto Supremo N° 469, de 2013, del Ministerio de Educación.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTMKXQNPPXY

TIPO INFRACCIONAL: Infracción Grave. Artículo 76 letra

b) de la Ley N° 20.529.-

d) Informe de Ponderación al Mérito: Con fecha 16 de mayo de 2023, luego de analizar los antecedentes que obran en el proceso administrativo, la fiscal instructora designada propuso confirmar el cargo único formulado, en atención a que el sostenedor no cumplió con la obligación de entregar la información solicitada por la Superintendencia de Educación. La Fiscal Instructora propuso la sanción de privación parcial y temporal de la subvención de un 8% por 3 meses.

e) Resolución Exenta que aprobó el proceso: Con fecha 18 de mayo de 2023, mediante la Resolución Exenta N° 2023/PA/09/459, el director regional de la Superintendencia de Educación de la Región de la Araucanía, manifestó su conformidad con la propuesta de la fiscal instructora contenida en su informe final, aprobando el proceso sancionatorio de autos, y confirmando el cargo único formulado, aplicando la sanción de privación parcial y temporal de la subvención general de un 8% por 3 meses

f) Reclamación Administrativa: Con fecha 23 de junio de 2023, la entidad sostenedora interpuso recurso de reclamación en contra de la resolución exenta que aprobó el proceso administrativo, argumentando que habrían efectuado los cierres de los procesos de rendiciones de cuentas y que la distorsión se genera por saldos de arrastre, que habrían participado de los procesos de rectificación del periodo 2015 lo que no se habría considerado.

g) Resolución Exenta que resolvió la reclamación administrativa: Con fecha 04 de marzo de 2024, a través de la Resolución Exenta N° 258, el Fiscal de la Superintendencia de Educación, previa delegación de facultades rechazó el recurso de reclamación administrativa. La autoridad administrativa confirmó la



sanción aplicada de privación parcial y temporal de la subvención de un 8% por 3 meses.

II.- Configuración de la infracción

Particularmente, se verificó la no entrega de la información respecto de la acreditación de los saldos de las subvenciones escolares SEP, mantenimiento, PIE, general, internado, pro retención y FAEPC2020, por un monto total de \$ 1.370.066997.

Este hecho, no desvirtuado por el sostenedor, constituye una infracción a la normativa educacional, que comprende la obligación por parte de los sostenedores de entregar la información solicitada por la Superintendencia, en este caso, la referente a la acreditación de los saldos que se encuentren disponibles respecto de las subvenciones recibidas, lo cual se realiza a través de una cartola bancaria que demuestre la existencia del monto a acreditar.

En ese sentido, el artículo 76 literal b) de la Ley N° 20.529 dispone: “Son infracciones graves: (...) b) No entregar la información solicitada por el Ministerio de Educación, la Agencia o la Superintendencia.” En efecto, por expresa disposición legal, el incumplimiento en la entrega de información por parte del sostenedor ha sido calificada como una infracción a la normativa educacional, en este caso, de carácter grave.

Dicha infracción es la contrapartida de la facultad que tiene la Superintendencia de Educación de solicitar información a los sostenedores, con el propósito de cumplir sus fines. Así, el **literal ñ) inciso 1° del artículo 49** dispone: “Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones: ñ) Requerir, en el ámbito de sus atribuciones, de los sostenedores y docentes directivos de los establecimientos educacionales y de organismos públicos y privados la información pertinente para el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, podrá recoger la información proporcionada por las instituciones, procesarla cuando corresponda, y distribuirla anualmente a los distintos usuarios.”



En ese sentido, el artículo 48, de la Ley N° 20.529, prescribe en su inciso primero que el objeto de la Superintendencia de Educación será: “fiscalizar, de conformidad a la ley, que los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado se ajusten a las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Superintendencia, en adelante ‘la normativa educacional’. Asimismo, fiscalizará la legalidad del uso de los recursos por los sostenedores de los establecimientos subvencionados y que reciban aporte estatal y, respecto de los sostenedores de los establecimientos particulares pagados, fiscalizará la referida legalidad sólo en caso de denuncia. Además, proporcionará información, en el ámbito de su competencia, a las comunidades educativas y otros usuarios e interesados, y atenderá las denuncias y reclamos de éstos, aplicando las sanciones que en cada caso corresponda”.

Asimismo, el literal b) del artículo 49 de la Ley N° 20.529 dispone que: “Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones: (...)”

b) Fiscalizar la rendición de la cuenta pública del uso de todos los recursos, públicos y privados, de acuerdo al Párrafo 3° de este Título, a través de procedimientos contables simples generalmente aceptados. Dichas rendiciones consistirán en un estado anual de resultados que contemple, de manera desagregada, todos los ingresos y gastos de cada establecimiento. Dichos antecedentes estarán, también, a disposición de la comunidad educativa a través del Consejo Escolar.”

Por su parte, el **artículo 46 letra a) inciso 2° del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, del año 2009**, del Ministerio de Educación, dispone que: “Todos los sostenedores que reciban recursos estatales deberán rendir cuenta pública respecto del uso de los recursos y estarán sujetos a la fiscalización y auditoría de los mismos que realizará la Superintendencia de Educación.”

En ese mismo sentido, el **artículo 5 inciso 2° del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, del año 1998**, del Ministerio de Educación,



establece que: “Anualmente, los sostenedores deberán entregar la información que le solicite la Superintendencia de Educación, de conformidad a las normas generales que ésta disponga, en lo relativo a:

a) El gasto, desagregado, en remuneraciones de los directivos y/o administradores de la entidad sostenedora.

Debe indicarse que, dicha información fue requerida por la Superintendencia de Educación, mediante Ordinario N° 372, de fecha 25 de abril de 2022, que informa la habilitación del componente de acreditación de saldos entre el 26 de abril y el 10 de mayo de 2022 hasta las 18:00 horas, para los sostenedores que hayan finalizado satisfactoriamente su proceso de rendición de cuentas.

III.- De la Reclamación Judicial.

a) **En cuanto a la supuesta inconsistencia del cargo formulado**

El recurrente sostiene que las normas supuestamente infringidas fueron citadas en forma genérica y no permiten una adecuada defensa ya que estas normas contienen distintas situaciones, supuestamente se incluyen situaciones que no tienen relación al caso.

La información requerida resulta indispensable para que la Superintendencia pueda cumplir con el objeto que la propia normativa le ha impuesto. La obligación o deber del sostenedor consiste en acreditar saldos tal cual ya fue desarrollado, lo que no es otra cosa que informar a la Superintendencia, a través del medio definido por ella, los montos correspondientes a los saldos de subvenciones no utilizados.

En ese sentido, resulta claro que la obligación de acreditar saldos es precisamente un deber de información que impone el propio legislador a los sostenedores de establecimientos educacionales que reciben subvención del Estado. Se trata de una información específica que debe entregar el sostenedor a la Superintendencia y otros servicios, conforme lo establece el artículo 76 letra b) de la Ley N° 20.529. Lo



anterior, se reafirma con la definición propia de verbo “informar”, que, según la Real Academia Española, consiste en “completar un documento con un informe de su competencia”, lo cual es exactamente lo que debe realizar el sostenedor al momento de acreditar sus saldos existentes.

A su vez, resulta del caso aclarar que, conforme la normativa educacional ya citada, aquella establece la obligación de rendir cuenta pública del uso de los recursos en forma anual por el sostenedor respecto de todos los establecimientos educacionales que se encuentren bajo su dependencia y perciban subvención o aportes del Estado, debiendo realizarse de manera eficiente y oportuna, obligación que el sostenedor objeto de la fiscalización cumplió oportunamente dentro del término habilitado para tal efecto según lo dispuesto en el artículo 54 y siguientes de la Ley N°20.529, por lo que a diferencia de lo expresado por la parte recurrente, la Superintendencia no ha puesto en duda el cumplimiento de esta obligación del sostenedor. Por el contrario, fue precisamente esta rendición de cuenta realizada por el sostenedor durante este proceso anual y que se tuvo a la vista al momento de la fiscalización, la que sirvió como antecedente para pasar a la siguiente etapa del proceso, el cual dice relación con la acreditación efectiva de los saldos que el mismo sostenedor declara no fueron utilizados por cada una de las subvenciones que recibe y con los que debe contar con objeto de demostrar su destino.

Como se señalaba en el punto anterior, es menester que el sostenedor realice la rendición de cuenta, lo cual es un hecho indubitado para esta Superintendencia que el sostenedor cumplió con esta obligación previa, para luego ejecutar la acreditación de saldos de las subvenciones percibidas a través de los instrumentos disponibles para tales efectos, mediante el Sistema de Acreditación de Saldos. Así, la acreditación de saldos no es otra cosa sino entregar la información que la Superintendencia le ha solicitado al sostenedor, tal cual ya fue señalado. En efecto, resulta claro que la obligación de acreditar saldos



es precisamente un deber de información que impone el propio legislador a los sostenedores de establecimientos educacionales que reciben subvención del Estado, por cuanto se le ha otorgado a la Superintendencia de Educación la facultad de fiscalizar la legalidad del uso de los recursos y de solicitar la información necesaria para el cumplimiento de sus fines. Si bien se trata de una información específica, ello no obsta a que se encuentre dentro del deber de información general que tiene el sostenedor para con la Superintendencia y otros servicios, conforme lo establece el artículo 76 de la Ley N° 20.529. Lo anterior, se reafirma con la definición propia de verbo “informar”, que, según la Real Academia Española, consiste en “completar un documento con un informe de su competencia”, lo cual es exactamente lo que debe realizar el sostenedor al momento de acreditar sus saldos existentes. En dicho sentido, cabe indicar que la acreditación de saldos, por su naturaleza, no resulta posible que se cumpla por parcialidades. La información solicitada por la Superintendencia corresponde a la acreditación de la disponibilidad del total de los saldos de las subvenciones destinadas a fines educativos generales y especiales, acompañándose para ello una o varias cartolas bancarias en que conste tal información. Ergo, si no se acompaña cartola alguna o se acompaña una o varias cartolas, pero sin la disponibilidad de todos los fondos, la entrega de la información solicitada por la Superintendencia no se cumple, ni siquiera parcialmente. En el mismo sentido fue ponderado en la resolución exenta impugnada en estos autos. La jurisprudencia ha sido uniforme y consistente respecto a los criterios expuestos.

b) La errónea calificación jurídica.

El recurrente sostiene que, el acta de fiscalización, la formulación de cargos, la resolución que aplica la multa y la que rechaza la reclamación, serían inconsistentes ya que el FAEP se rinde al



Ministerio de Educación produciéndose duplicidad en los sistemas generándose distintos resultados contables.

Al respecto desarrollaremos lo relativo al FAEP, toda vez que en cuanto a los procesos de rectificación no pronunciaremos en el número siguiente.

El Decreto 469 del año 2013 del Ministerio de Educación, en su artículo 2 letra a) indica: “...la obligación legal de los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes del Estado, de dar a conocer y entregar las cuentas comprobadas del uso de todos los recursos públicos y privados que administren o perciban, anualmente, en la forma y plazo que establece el presente Reglamento, en concordancia con las instrucciones, instrumentos y formatos estandarizados que fije la SIE...”

De acuerdo con lo anterior, en la anualidad 2021 el proceso de rendición de cuentas se materializó de acuerdo a los siguientes actos administrativos Oficio N°1623 del 30.12.2020, el cual informa las instrucciones generales del proceso de Rendición de Cuentas y la resolución exenta N° 715 del 30.12.2020 que aprueba el Manual de Cuentas para la Rendición de Cuentas 2021, manual que precisaba que los recursos FAEP son parte del proceso de rendición de cuenta ante la Superintendencia de Educación.

De lo anterior, se debe hacer presente que la entidad sostenedora no explica las razones por las cuales los saldos declarados como no ejecutados en el proceso de acreditación de saldos realizado ante esta Superintendencia de Educación no se encontraban disponibles en las cuentas corrientes respectivas, incumpliendo en consecuencia la obligación de entregar la información a esta Superintendencia en el proceso de rendición de recursos 2021 en la forma y plazos instruidos, pues en la práctica, no acreditó la disponibilidad total de los saldos correspondientes al 31 de diciembre de 2021.

Asimismo, cabe agregar que el cumplimiento de los convenios es de competencia del Ministerio de Educación, quien es el encargado de



entregar los fondos y verificar el cumplimiento del convenio, siendo el proceso administrativo sancionatorio instruido por la Superintendencia un proceso distinto al que alega la sostenedora, toda vez que, ella debe realizar la declaración de ingresos y gastos ejecutados en el periodo mediante el Sistema de Rendición de Cuentas , y luego ejecutar la acreditación de saldos de las subvenciones percibidas, a través de los instrumentos disponibles para tales efectos, mediante el Sistema de Acreditación de Saldos”.

En atención a lo indicado no resulta posible acoger los argumentos de la recurrente.

c) De la participación en los procesos de rectificación.

Al respecto el recurrente sostiene que el proceso de rendición de cuentas y las rectificaciones son vinculantes y se interrelacionan, que el saldo de arrastre no ha podido ser rendido porque no se les ha permitido participar de los procesos. Finalmente sostiene que los hechos que provocan la distorsión en el proceso de rendición de cuentas son al 2015 y que habrían participado de procesos de rectificación que no fueron considerados, además de la rendición ante el Ministerio de Educación del FAEP. Dichos argumentos fueron esgrimidos en términos similares en la reclamación administrativa.

Al respecto, cabe señalar como primera consideración que, el artículo 46 letra a) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación, dispone que "el sostenedor será responsable del correcto funcionamiento del establecimiento educacional", por lo cual el argumento empleado no exime la irregularidad imputada. Igualmente, cabe señalar que, constatadas las infracciones por el fiscalizador, la Superintendencia debe determinar si existe responsabilidad en el hecho que vulnera la normativa educacional vigente, y si es que existen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que permitan eximir de responsabilidad al administrado. Lo anterior, atendido a que el sostenedor resulta responsable por el



incumplimiento de cualquier requisito legal o reglamentario relativo al correcto funcionamiento del establecimiento educacional, tal como se señaló anteriormente y como se desprende del artículo 2 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, ambos del Ministerio de Educación.

En segundo lugar, cabe aclarar que, el saldo final producto de la obligación de los sostenedores de rendir anualmente, independiente de si su destino fue o no acreditado, se transforma en el saldo inicial para el año siguiente, que corresponde a los montos no ejecutados del año anterior.

En este sentido, el artículo 5, inciso 2°, del Decreto Supremo N° 469, de 2013, del Ministerio de Educación, ya citado, dispone: "Los excedentes o saldos no invertidos en la respectiva anualidad podrán ser utilizados en el período de rendición de cuentas correspondiente al año siguiente. Este movimiento contable deberá reflejarse en el registro de apertura de dicho período".

Con este saldo no utilizado en la anualidad anterior, el sostenedor inicia su año financiero, formando parte de sus ingresos. Así lo ha entendido la Contraloría General de la República en el Dictamen N° 27.348 del año 2002, que señala: ". que el remanente de la especie proviene de la subvención estatal aludida, es dable entender que necesariamente debe ser mantenido como ingreso de aquel establecimiento, con el objeto de que siga empleándose en la finalidad educacional respectiva".

Por lo expuesto, los saldos de subvención no declarados como gastos, son traspasados al año calendario posterior y forman parte de los ingresos que percibe el sostenedor para la anualidad siguiente. Razonar lo contrario implicaría dejar sin rendir todos los fondos que quedan como remanente de años anteriores, vulnerando el sentido de la regulación que rige la materia, esto es, el resguardo del buen uso de los recursos públicos.



Al respecto, la Corte Suprema, en sentencia Rol N 11.987-2019, de 20 de diciembre de 2019, ha señalado que "no es posible estimar que se hubiere castigado a la sostenedora en esta oportunidad por hechos ya juzgados - esto es, infracción al principio non bis in ídem- por cuanto, aun cuando se tratara de un saldo de arrastre, resulta evidente que éste se mantiene como pendiente para la anualidad siguiente, subsistiendo la obligación de justificar su destino". Criterio que ha sido resuelto en reiteradas ocasiones por el Máximo Tribunal.

Al respecto, la Corte Suprema, en sentencia Rol N 11.987-2019, de 20 de diciembre de 2019, ha señalado que "no es posible estimar que se hubiere castigado a la sostenedora en esta oportunidad por hechos ya juzgados - esto es, infracción al principio non bis in ídem- por cuanto, aun cuando se tratara de un saldo de arrastre, resulta evidente que éste se mantiene como pendiente para la anualidad siguiente, subsistiendo la obligación de justificar su destino". Criterio que ha sido resuelto en reiteradas ocasiones por el Máximo Tribunal.

A su turno la Corte de Apelaciones de Santiago mediante sentencia Rol 588-2018, sostuvo: "(. . .) se hace necesario recordar que la Corporación Educacional Teresita de Colina, en el año 2015 percibió \$365.456. 433, rindiendo solo \$339. 604. 360, por lo que sumado ese período más la deuda de arrastre de períodos anteriores que tenía, debía acreditar la disponibilidad de fondos por la suma de \$63. 554. 104 y no lo hizo. Al respecto cabe precisar que los sostenedores que no hubieren acreditado la disponibilidad de sus saldos en las cuentas corrientes (como en este caso) se entiende que tienen un saldo inicial para el año siguiente, que corresponde a los montos no ejecutados en el año anterior, pasando a ser parte del patrimonio del sostenedor y constituye un ingreso nuevo para el siguiente período. Así lo ha resuelto la Excelentísima Corte Suprema en el reclamo rol 45. 581- 2017". Sentencia confirmada por la Corte Suprema en autos Rol N° 9453-2019.



Por tanto, como la obligación del sostenedor de rendir cuentas de los recursos percibidos nace con cada anualidad, en dicha rendición deben considerarse todos los ingresos del período, incluido el saldo inicial.

Que, esta misma corte en fallo Rol 21-2022 resuelve rechazando reclamación en su considerando “QUINTO: Que, la reclamante funda el segundo capítulo de ilegalidad en el hecho que la reclamada ha omitido los antecedentes aportados por dicha parte. Respecto a ello, y sin dejar de considerar que el presente reclamo versa sobre la legalidad de la sanción aplicada y no su mérito, de igual modo no se ha expresado por la reclamante cuales fueron los antecedentes probatorios que no habrían sido adecuadamente valorados por la reclamada. A mayor abundamiento, como consta en el expediente administrativo, la propia reclamada reconoce la existencia de los hechos fundantes de los cargos formulados, sosteniendo que consistirían en remanentes desde el año 2014, de modo tal que, como ha sostenido esta Corte, en los autos Rol N 33-2020, la circunstancia de rendir cuenta anualmente importa un deber de justificar la inversión de los fondos recibidos como subvención especial y tanto los sostenedores que no hayan acreditado la disponibilidad de sus saldos en las cuentas corrientes, como aquellos que si lo hicieron, tendrán un saldo inicial para el año siguiente que corresponde a los montos no ejecutados el año anterior y forma parte de los ingresos percibidos por el sostenedor en un año. Consecuentemente, dicha alegación de la reclamante ser desestimada”

Luego, el saldo no acreditado en la anualidad anterior pasa a ser parte del patrimonio del sostenedor, y para todos los efectos contables, debe reflejarse en el registro de apertura del período de rendición de cuentas correspondiente al año siguiente.

Por otra parte, en cuanto señala que habría realizado una serie de acciones a fin de responder en tiempo y forma a los requerimientos de este Servicio, cabe señalar que se infiere que aquellas no han sido



suficientes, toda vez que de la comparación de los procesos anteriores, se observa que el saldo no acreditado ha incrementado.

Agrega que la única forma de desvirtuar el cargo en análisis, es mediante la entrega de un certificado bancario con la disponibilidad total de los saldos de las subvenciones percibidas y que este cumpla con los atributos normativos establecidos por esta Superintendencia a través de la Circular N° 1665, del 16 de diciembre de 2016, por lo tanto, si dicha obligación no se cumple, es decir, si se acompaña cualquier otra información, ya sea un instrumento distinto al requerido, o este carece de todos los elementos que permitan su adecuada inteligencia, o un certificado, pero sin la completa disponibilidad de los fondos, la entrega de la información solicitada por la Superintendencia no se cumple; ni siquiera parcialmente.

En ese sentido, debe entenderse que la obligación de entrega de información propende a la protección de un bien jurídico superior a la información en sí misma. Dicha obligación tiene como propósito velar por que la subvención otorgada por el Estado haya sido ejecutada en los fines educativos para los cuales se entregó y, en caso de no ser así, que el dinero sobrante se encuentre dentro del patrimonio del sostenedor, ya que, de contrario, este Servicio no tiene certeza alguna de donde se encuentra el dinero no ocupado.

En virtud de aquello, la rectificación de la rendición de cuenta (RRC) es un proceso declarativo regulado por la Superintendencia de Educación, con el fin de que las entidades sostenedoras, voluntariamente, puedan realizar correcciones a las rendiciones de cuentas que se encuentran obligados a realizar ante este Servicio, con el propósito de dar completitud y exactitud a aquellas, permitiendo con ello dar cumplimiento a su objetivo general, consistente en dar a conocer y entregar las cuentas comprobadas del uso de todos los recursos públicos y privados que administren o perciban. De acuerdo a ello, este Servicio ha habilitado a la fecha, 8 diferentes procesos de rectificación, incluyendo 4 en los que se permitió rectificar gastos desde



el año 2008 en adelante, de acuerdo al siguiente detalle: Nombre genérico ejecución RRC Acciones involucradas Años disponibles Fecha de ejecución Año de inyección a RC Agregar 1 Agregar gastos no declarados 2008-2016 Febrero 2018 - Abril 2018 RC 2017 3 Artículo 2, letra a), Decreto Supremo N° 469, de 2013, del Ministerio de Educación. 4 Para los dos procesos de Reimputación de gastos no aceptados (RGNA Simplificado y RGNA 2) se considera como "años disponibles" aquellos en que los gastos no aceptados se reflejaron como un ingreso para el sostenedor. Agregar 2 Agregar gastos no declarados 2008-2016 Noviembre 2018 - Febrero 2019 RC 2018 RGNA simplificado Reimputar gastos no aceptados 2016 Octubre 2019 - Noviembre 2019 RC 2019 Agregar SOS Agregar gastos no declarados 2016 - 2017 - 2018 Diciembre 2019- Enero 2020 RC 2019 MA1 Agregar gastos no declarados y Modificar gastos declarados no fiscalizados 2008 - 2019 Enero 2021 - Febrero 2021 RC 2020 MA2 Agregar gastos no declarados y Modificar gastos declarados no fiscalizados 2008 - 2020 Diciembre 2021 RC 2021 MA3 Agregar gastos no declarados y Modificar gastos declarados no fiscalizados 2017-2021 Septiembre 2022 RC 2022 RGNA 2 Reimputar gastos no aceptados 2017-2021 Diciembre 2022 RC 2022 Tales procesos constituyeron una oportunidad suficiente para que los sostenedores puedan corregir las rendiciones de cuenta más antiguas, correspondientes a períodos anteriores a la entrada en vigencia de la de la Ley N° 21.006, por lo que no existía regulación que permitiera que fueran rectificadas.)

Con todo, se hace presente que previa presentación de este informe, fue consultado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia sobre las eventuales participaciones de la entidad sostenedora en los procesos de rectificación que ha habilitado esta repartición publica. Frente a ello, fue cotejado que la Ilustre Municipalidad de Galvarino pudo participar del proceso de rectificación “Agregar gastos no declarados y Modificar gastos



declarados no fiscalizados 1era ejecución” (MA1) y que en definitiva no participó del proceso de rectificación “Agregar gastos no declarados y modificar gastos declarados no fiscalizados 2da ejecución” (MA2), cuyas circunstancias no tuvieron incidencia alguna en el saldo cuya disponibilidad no fue acreditada en el marco de la rendición de cuentas anual 2021 y, por tanto, tampoco en el proceso sancionatorio substanciado en su contra por dicha infracción grave.

En consecuencia, el cargo único debe ser confirmado, por cuanto la entidad sostenedora no cumplió en tiempo y forma con la entrega de información que acredite la disponibilidad de la subvención no utilizada, verificándose una infracción de carácter grave a la normativa educacional en los términos del artículo 76, letra b), de la Ley N° 20.529.

IV. Conclusión

Conforme a lo expuesto por la normativa educacional, resulta del todo pertinente señalar la importancia de la entrega de la información solicitada de la acreditación de saldos por parte de los sostenedores, pues de no usarlos completamente de acuerdo con el objeto establecido para ello, se puede alterar el correcto uso para lo cual fueron proporcionados.

Que, en esta materia ha de tenerse en cuenta, el fin u objetivo que se persigue con la dictación del acto administrativo decreto o resolución, y es en razón de ese fin que el legislador habilita expresamente a un órgano determinado, en este caso la Superintendencia de Educación, para fiscalizar el cumplimiento de la normativa educacional; y es entonces en razón de ello que existe el órgano que emite unilateralmente una decisión que se impone a los destinatarios haciendo ejercicio de esta auto tutela declarativa con que ha sido provisto por el ordenamiento legal. De tal forma, la necesidad pública, que constituye el motivo del acto administrativo, es aquella que el legislador ha estimado en un momento determinado que debe



ser satisfecho por el Estado y por supuesto satisfecho a través de su actividad.

Así las cosas, el sostenedor respecto de las subvenciones anteriormente señaladas, no acreditó los saldos del año 2021, por la suma total de \$ 1.370.066.997 por los medios probatorios idóneos designados por la Superintendencia de Educación.

Cabe señalar que el recurrente en el marco del proceso de acreditación de saldos 2020, también recurrió en contra de las facultades sancionatorias ejercidas por esta Superintendencia de Educación, lo que fue desestimado por este Ilustrísimo tribunal de Temuco en Rol N°45-2022 (confirmado por la Excelentísima Corte Suprema Rol 217.967- 2023).

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, es forzoso concluir, que tanto el proceso administrativo, así como la resolución exenta que se recurre en el presente proceso, se han dictado con estricta observancia a la normativa educacional vigente.

Por tanto, el recurso de reclamación interpuesto debe ser rechazado, con costas.

Acompaña en su informe los siguientes documentos:

1.- Copia del expediente de tramitación del proceso administrativo.

2.- Mandato Judicial de fecha 30 de enero de 2024 otorgado ante Notario Público Patricio Cathalifaud Moroso, Repertorio N° 3349-2024.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, se interpone reclamo judicial en contra de la Resolución Exenta PA N°000258, de fecha 04 de marzo de 2024, del Fiscal de la Superintendencia de Educación que rechaza Recurso de Reclamación interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 2023/PA/09/459, de fecha 18 de mayo de 2023, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de la Araucanía que aprueba proceso administrativo y aplica sanción de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTMKXQNPPXY

privación temporal y parcial de la subvención general de un 8% por 3 meses.

SEGUNDO: Que, los artículos 84 y 95 del párrafo quinto del Título III de la Ley N° 20.529 denominado, “De las infracciones y sanciones”, disponen que en contra de la resolución del Director Regional que aplique cualquiera de las sanciones señaladas en el artículo 73, podrá reclamarse ante el Superintendente de Educación dentro del plazo de 15 días, contados desde la notificación de la resolución que se impugna. Acto seguido el artículo 85 agrega que los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la normativa educacional, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro de un plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto.

TERCERO: Que, previo a entrar al fondo de la reclamación deducida, debe dejarse constancia que, como se aprecia de la simple lectura del artículo 85 de la ley N° 20.529, que el recurso de reclamación regulado por dicha norma es claramente un recurso de anulación, también llamado recurso objetivo, que sólo avala la impugnación del acto administrativo de la Superintendencia de Educación, fundado en ser contrario a derecho, por incurrir en vicio que afecta su legalidad. Expresamente, la norma referida, concede el recurso sólo para el evento que se estime que “las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la normativa educacional”. Consecuencialmente, la Ilma. Corte de Apelaciones, únicamente puede conocer por esta vía del derecho discutido, debiendo resolver sobre la validez o nulidad del acto impugnado, no pudiendo en el fallo que emita reemplazar al acto administrativo, ni modificar sus efectos, únicamente puede anularlo.

CUARTO: Que, la sanción fue aplicada por la recurrida en conformidad con el artículo 76 letra b) de la Ley N° 20.529, que establece como infracción grave la omisión de información solicitada



por la Superintendencia. Además, se observó que la sanción fue proporcional y adecuada al incumplimiento, teniendo en cuenta los bienes jurídicos protegidos, tales como la transparencia y el uso adecuado de los recursos estatales. Se sostiene que el recurrente no desvirtuó los hechos ni aportó pruebas que justifiquen la modificación de la sanción.

QUINTO: Que, el recurrente sostiene que la resolución recurrida incurre en una errónea apreciación de los hechos de la causa, infringiendo el artículo 41 de la Ley N°19.880. La Resolución sanciona a su representada por, supuestamente, omitir la entrega de información a la Superintendencia de Educación, infracción contemplada en el artículo 76, letra b) de la 20.529. Infringiendo el principio de culpabilidad de las sanciones administrativas ya que la Superintendencia de Educación ha exigido algo imposible: acreditar el destino de un saldo que en los hechos no existe, debido al error cometido en la rendición de cuentas anteriores. Ante esta situación mi representada actuó de la manera más diligente posible, solicitando a la Superintendencia participar de procesos de rectificación sin que esta diese respuesta afirmativa.

Por su parte, la Superintendencia de Educación ha argumentado que la sanción aplicada de privación parcial y temporal de la subvención de un 8% por 3 meses, toda vez que el reclamante no acreditó los saldos del año 2021, por la suma total de \$1.370.066.997 por los medios probatorios idóneos designados por la Superintendencia de Educación. Además, la sanción se encuentra dentro del rango legal para infracciones graves, conforme al artículo 73 letra c) de la Ley N° 20.529. Además, señala que tanto el proceso administrativo, así como la resolución exenta que se recurre en el presente proceso, se han dictado con estricta observancia a la normativa educacional vigente.

SEXTO: Que, la infracción acreditada es la prevista en el artículo 76 letra b.-) de la Ley N° 20.529 que establece un sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia,



básica y media y su fiscalización, consistente en no entregar la información solicitada por la Superintendencia, la que tiene la condición de grave.

SEPTIMO: Que, el artículo 73 de la citada Ley N° 20.529 dispone que, comprobada la infracción a la normativa educacional, y sin perjuicio de la responsabilidad penal que proceda, el Director Regional podrá aplicar algunas de las sanciones, que indica la referida norma de acuerdo con la naturaleza y gravedad de la infracción. En la letra c.-) de dicho artículo se contempla como sanción la privación temporal de la subvención, que podrá ser total o parcial, con la condición de que la privación de la subvención no exceda de 12 meses consecutivos.

OCTAVO: Que, Para analizar la proporcionalidad de la sanción impuesta en el presente caso, es necesario aplicar los tres juicios de proporcionalidad: 1.-) Juicio de adecuación: Este juicio establece que la sanción debe ser idónea para cumplir con el objetivo legal. En este sentido, la Iltna. Corte considera que la sanción cumple con este requisito, ya que busca garantizar el cumplimiento de la normativa educacional, en particular la obligación de acreditar los saldos de subvenciones. El incumplimiento de esta obligación fue debidamente comprobado, lo que justifica la aplicación de la medida para asegurar la correcta fiscalización del uso de los fondos públicos. Además, se debe tener en cuenta la circunstancia agravante concurrente, que refuerza la idoneidad de la sanción aplicada. 2.-) Juicio de necesidad: Según este juicio, la sanción debe ser la medida más eficaz y menos restrictiva para alcanzar el objetivo. En este caso, la sanción aplicada se encuentra dentro de los márgenes legales para infracciones graves, lo que indica que es una medida adecuada según la normativa vigente. Sin embargo, es importante considerar si existen alternativas menos restrictivas que podrían haber cumplido con el mismo objetivo. La afirmación del recurrente, en cuanto a que la sanción impone un impacto económico significativo sobre una escuela



pequeña y vulnerable, no es suficiente para desvirtuar la necesidad de la medida, ya que el sostenedor sigue teniendo la obligación de prestar el servicio educativo, incluso con la reducción temporal de los ingresos provenientes del Estado. La sanción no afecta directamente el funcionamiento de la escuela, sino que busca disuadir futuras infracciones al asegurar que el sostenedor asuma la responsabilidad por los incumplimientos normativos actuales y pasados. En este contexto, el juicio de necesidad se considera satisfecho. 3.-) Juicio de proporcionalidad en sentido estricto: Este juicio evalúa si los beneficios de la sanción superan los daños que esta pueda causar. La alegación del recurrente sobre el supuesto impacto negativo en el financiamiento de la escuela, que podría perjudicar a los estudiantes en un contexto de alta vulnerabilidad, no se sostiene en este caso. La sanción debe ser absorbida directamente por el sostenedor y no puede ser trasladada a la escuela o sus alumnos. Además, la medida se ha impuesto en el límite inferior del rango establecido para infracciones graves, lo que refleja una consideración hacia la proporcionalidad y equidad en la aplicación de la sanción. Por lo tanto, se concluye que los beneficios de garantizar el cumplimiento normativo y prevenir futuras infracciones superan los perjuicios que la sanción podría ocasionar. En conclusión, la sanción aplicada cumple con los tres juicios de proporcionalidad, siendo adecuada, necesaria y proporcional en sentido estricto para alcanzar los fines perseguidos por la normativa educacional.

NOVENO : Que, por último, siendo la determinación del tipo de sanción, una facultad soberana de la Superintendencia, por contener el artículo 73 de la Ley 20.529 la expresión “podrá”, precepto que implica la existencia de una facultad y no de una regla imperativa, su ejercicio no ha podido incurrir en error de derecho, cuando él se ajusta a las condiciones prevista en la norma, a saber valorar la naturaleza y gravedad de la infracción , cuyo es el caso, razón por la cual solo cabe desestimar la reclamación de autos.



Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, se declara que **SE RECHAZA**, sin costas, la reclamación deducida por Jorge Medina Medina, abogado, en representación de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE GALVARINO**, en contra de la **Superintendencia de Educación**.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Sergio Oliva Fuentealba.

N°Contencioso Administrativo-9-2024. (csd)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTMKXQNPPXY

Proveído por el abogado integrante Sr. Sergio Oliva Fuentealba de la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco. Se deja constancia que el Ministro Sr. Carlos Gutiérrez Zavala y Ministro Sr. Alberto Amiot Rodríguez, no firman la sentencia que antecede, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausentes.

En Temuco, a siete de noviembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTMKXQNPPXY